



Sabanalarga, Atlántico 01 JUL 2020

CLASE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE: MARIA ISABEL MADRID ANAYA
ACCIONADO: LUIS EDUARDO BARRAZA SANTIAGO - CARMEN BARRAZA DE LLINAS
RADICACION: 08-638-40-89-001-2018-00605-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual ha permanecido inactivo en secretaría del Despacho desde el 24 de octubre de 2018 y desde esa fecha no ha radicado escrito alguno en esta Secretaría. Sirvase Proveer

01 JUL 2020

El Secretario
JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.- ATLANTICO 01 JUL 2020

Sabanalarga, Atlántico, 01 JUL 2020

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata el tema del desistimiento tácito el cual para este caso se debe aplicar el numeral segundo que dice:

"2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Verificado, el proceso se pudo comprobar que los últimos autos en el que se admitió la demanda de fecha 24 de octubre de 2018, fue notificado en estado No 115 del 24 de octubre de 2018 y la parte accionante no presento documento posterior a esta fecha de notificación, contabilizado las fechas anteriores el expediente se encuentra en Secretaria inactivo durante un (1) año y cinco (5) meses.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y hágasele las respectivas anotación en el libro radicador que lleva el Despacho.

TERCERO: No hay condenas en costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - SABANALARGA
SECRETARIA
02 JUL. 2020
El auto anterior se notifica por estado
036 en la fecha
Julio Diaz Morelo
Secretario

